

Contadero, 10 de Marzo de 2022

Ingeniero
Germán De La Torre Lozano
GERENTE GENERAL
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR-SACYR
Pasto Nariño

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: R-02-202203100518
Fecha: 11/03/2022 10:02:23 a. m.
Usuario: info
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
DESCRIPCION DE LOS ANEXOS: N/A

Referencia: Proyecto vial Doble Calzada Rumichaca - Pasto
Contrato de Concesión bajo el esquema de APP 015 del
11 de septiembre de 2015

Asunto: PQR obras hidráulicas, vertideros de agua y posos
sépticos.

Cordial saludo,

Deseándoles éxitos en sus labores diarias y para el fiel cumplimiento de la labor que la comunidad nos ha encomendado, nos permitimos solicitar la siguiente información en los términos previstos por la ley:

Como es de su conocimiento según la normatividad vigente desde la cual se señalan los criterios a tener en cuenta para orientar las obras de ingeniería hidráulica, los vertideros de agua y posos sépticos en relación al Peaje y obras en general en nuestra vereda, como también los recursos de inversión forzosa por utilización del agua en el proyecto de referencia.

Nuestra preocupación frente a estas obras es de vital importancia para los habitantes de nuestra vereda, solicitamos de manera urgente reunión con funcionarios de la ANLA, ANI, CORPONARIÑO, INTERVENTORIA HMV, CVUS Y PERSONERIA MUNICIPAL, a fin de resolver inconvenientes y problemáticas que afectan a nuestra comunidad y requieren atención inmediata en la medida que las obras avanzan y no vemos una adecuada intervención en dichas obras poniendo en riesgo nuestra supervivencia en el territorio que habitamos.

Dichas referencias legales de manera general se transcriben a continuación:

- Ley 99 de 1993. Artículo 43. Estipula la obligatoriedad de invertir el 1% por uso del agua.
- La Ley 812 de 26/06/2003
- Decreto No. 1729 (Agosto 6 de 2002) sobre cuencas hidrográficas
- Decreto 1900 DE 2006

- Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, sobre tasas por utilización de aguas, en su párrafo estipula que "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto."
- Ley 812 de 26 de Junio de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, en su artículo 89 modifica el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera: "artículo 16. en la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales y entidades territoriales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación. Párrafo 1°. Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo plan de ordenamiento y manejo de la cuenca."
- Decreto 1729 de agosto 6 de 2002, el artículo 1°, define cuenca hidrográfica de la siguiente manera. "Entiéndase por cuenca u hoyo hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar." Sobre cuencas hidrográficas, determina que las cuencas hidrográficas deberán contar con ordenamiento ambiental mediante la elaboración y ejecución de un plan, función asignada a la autoridad ambiental o comisión conjunta, según sea el caso.
- Para el caso del proyecto de referencia, se reconoce a CORPONARIÑO como la autoridad ambiental con jurisdicción en la cuenca en cuestión y en la zona de influencia del proyecto.
- Decreto 1900 de junio 12 de 2006, por el cual se reglamenta el párrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se decretan otras disposiciones, refiriéndose al campo de aplicación, proyectos sujetos a la inversión del 1%, liquidación y aprobación de la inversión y destinación de los recursos provenientes de la inversión de 1%.
- De conformidad a su licencia ambiental en donde se aprueba el plan de inversión del 1%, para la utilización del recurso hídrico superficial de las fuentes del área de influencia directa del proyecto Dicho porcentaje, ¿se ha ejecutado o en su defecto ustedes van a dar cumplimiento a este porcentaje, y si es así como será ejecutada su inversión.?

- Agradecemos su atención

Omar Jesús Hernández Chilamá
OMAR JESÚS HERNÁNDEZ CHILAMÁ

Presidente Junta de Acción Comunal

Vereda Las Cuevas

C.C.

ANLA - ANI - CORPONARIÑO - HMV INTERVENTORIA - PERSONERÍA MUNICIPAL EL
CONTADERO.